

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN YAEÉ, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente **válida** la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Yaeé, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 11 de septiembre y 30 de octubre de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

ABREVIATURAS:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
SALA XALAPA o SALA REGIONAL	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJ), correspondiente

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

	a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).
CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
CORTE IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos.
CEDAW:	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
UTIGyND:	Unidad Técnica para la Igualdad de Género y No Discriminación.
OIT:	Organización Internacional del Trabajo.

A N T E C E D E N T E S:

- I. **Reforma constitucional en materia de paridad de género de 2019.** El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF)² el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

En lo que interesa y puede resultar aplicable para las comunidades indígenas, se reformó la fracción VII, apartado A, del artículo 2 para quedar así:

*“VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de **paridad de género** conforme a las normas aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 115 fue reformada y quedó de la siguiente manera:

*“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el **principio de paridad.**”*

La reforma, dispuso en su artículo transitorio cuarto, que las legislaturas de las entidades federativas, debían realizar las reformas correspondientes en su

² Disponible para su consulta en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5562178&fecha=06/06/2019#gsc.tab=0

legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 413.

- II. Reforma a la Constitución de Oaxaca en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 796** que se publicó, el 9 de noviembre de 2019, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁴, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre ellas, el párrafo octavo del artículo 16 respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. Dicha disposición textualmente establece:
- “Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, las cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el **principio de paridad de género**, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables.”*

También, la fracción I, primer párrafo del numeral 113 fue reformado quedando del siguiente modo:

“I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidenta o Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, garantizándose la paridad y alternancia entre mujeres y hombres, conforme a la ley reglamentaria.”

De los artículos transitorios, únicamente se previó que las disposiciones del Decreto entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.

- III. Reforma a la LIPEEO en materia de paridad de género.** En cumplimiento al artículo cuarto transitorio de la reforma indicada en la fracción I de este apartado, la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó el **Decreto 1511** que se publicó, el 30 de mayo de 2020, en el Periódico Oficial de Oaxaca⁵, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas. De los artículos transitorios, interesa uno que textualmente dispone:

³ Artículo 41. (...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...).

⁴ Disponible para su consulta en https://docs64.congreso0axaca.gob.mx/documents/decrets/POLXIV_0796.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, esta será gradual, logrando su cabal cumplimiento en el año de 2023.”

- IV. Adición al artículo 282 de la LIPEEO.** El 13 de marzo de 2021, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca⁶, el Decreto 2135 mediante el cual se adiciona el inciso b) al numeral 1 de dicho artículo para quedar como sigue:

“Artículo 282

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;”

- V. Elección ordinaria 2019.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-102/2019⁷, de fecha 11 de noviembre de 2019, el Consejo General de este Instituto calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Juan Yaeé, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 1 de septiembre del 2019.

En el mismo Acuerdo, se vinculó a la Autoridades electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de San Juan Yaeé, Oaxaca para que, *“en la próxima elección de sus Autoridades, garanticen la integración de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria en condiciones de igualdad y libre de violencia, y con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea éste, el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.”*

- VI. Adopción del criterio de progresividad en la calificación de asambleas electivas.** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el 8 de diciembre de 2021, en los Acuerdos IEEPCO-CG-SNI-62/2021⁸, IEEPCO-CG-SNI-66/2021⁹ e IEEPCO-CG-SNI-67/2021¹⁰, se adoptó el criterio de progresividad en las integraciones municipales, el cual consistió fundamentalmente en considerar aspectos como:

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encontraban en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.

6 Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2021-3-13>

7 Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCSNI1022019.pdf>

8 Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI622020.pdf>

9 Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI662020.pdf>

10 Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/ACUERDOIEEPCOCSNI672020.pdf>

2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupaban presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se consideró el avance en la integración de mujeres indígenas; se tomó como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Adicionalmente se consideró aquellos municipios que integraron mujeres en las suplencias, éstas fueron consideradas en la globalidad de los cargos, logrando garantizar que las mujeres en dichos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. Para el caso de los municipios en donde se contó con información de mujeres que integraban otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se consideró la globalidad de los cargos a fin de garantizar que las mujeres en esos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

VII. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/230/2022, de fecha 18 de enero del 2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto solicitó a la Autoridad del Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, que informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección ordinaria; también, se le reiteró que garantizaran el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas. De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020¹¹, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-24/2020¹² de fecha 20 de octubre de 2020, se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, adopten las medidas y mecanismos necesarios para el correcto funcionamiento de la misma. Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus

11 Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

12 Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/EEPCOGSNI242020.pdf>

Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

- VIII. Solicitud de coadyuvancia para publicitación del Dictamen:** Por oficio IEEPCO/DESNI/931/2022 de fecha 30 de marzo del 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Yaeé, Oaxaca, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹³ el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-240/2022¹⁴ que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que lo dieran a conocer en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, hecho esto, que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad; también, se les concedió un plazo no mayor a 30 días naturales para que realizaran las observaciones que consideraran pertinentes al Dictamen.
- IX. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, se notificó a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de San Juan Yaeé, Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022¹⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- X. Solicitud de información respecto de la Ley de Equidad y Género.** Mediante oficio número SJY-PM/222/2022/0067, fechado el 3 de julio de 2022, identificado con el número de folio 078962, recibido en Oficialía de Partes de Instituto el 4 de julio de 2022, las Autoridades Municipales de San Juan Yaeé, Oaxaca, solicitaron que personal del Instituto participara en la Asamblea General del Municipio antes Mencionado y proporcionaran información sobre la equidad de género y se resolvieran las dudas sobre la nueva legislación.
- XI. Taller impartido por la UTIGyND.** En el marco del Convenio entre el IEEPCO y el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), para la ejecución del

13 Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI092022.pdf>

14 Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//240_SAN_JUAN_YAEE.pdf

15 Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI042022.pdf>

proyecto “Participación Política y Paridad Electoral de las Mujeres en Municipios del Régimen de Sistemas Normativos Indígenas de Oaxaca”, el día 25 de junio de 2022, la UTIGyND realizó una *“Reunión-Taller municipal para impulsar procesos de promoción y seguimiento específico según la situación de cada municipio para fortalecer la progresividad de la participación política indígena de las mujeres”*.

XII. Informe de fecha de elección extraordinaria. Mediante oficio SJY-PM/222/2022/73, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 19 de octubre de 2022, identificado con el número de folio 082180, el Presidente Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, informó a la DESNI, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea Extraordinaria porque la persona electa en la Presidencia Municipal para el año 2025, se negó a aceptar dicho cargo.

XIII. Documentación de la elección. Mediante oficio SJY-PM/0222/2022/105 recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 4 de noviembre de 2022, identificado con el número de folio 082879, el Presidente Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asambleas Generales Comunitarias de fechas 11 de septiembre y 30 de octubre de 2022, y que consta de lo siguiente:

1. Original del oficio aclaratorio número SJY-PM/0222/2022/102 sobre las fechas de asamblea.
2. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 11 de junio de 2022.
3. Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de cabildo de fecha 14 de octubre de 2022.
4. Original del oficio aclaratorio número SJY-PM/0222/2022/103, sobre las convocatorias a la Asamblea de nombramiento de concejales para el periodo 2023-2025.
5. Original del oficio aclaratorio número SJY-PM/0222/2022/104, sobre el número de votos que obtuvieron los concejales electos para el periodo 2023-2025, en la Asamblea de elección de concejales de fecha 11 de septiembre del 2022.
6. Copia certificada del Acta de Asamblea General Ordinaria de nombramiento de concejalías de San Juan Yaeé, Oaxaca, para el periodo 2023-2025, de fecha 11 de septiembre del 2022, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.

7. Copia certificada del Acta de Asamblea General Extraordinaria, de fecha 30 de octubre de 2022, acompañada de sus respectivas listas de asistencia.
8. Copia certificada de quince credenciales de elector expedidas a favor de las personas electas.
9. Original de quince de constancias de origen y vecindad emitidas a favor de las personas electas.

De dicha documentación, se desprende que el 11 de septiembre del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades Municipales conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Elección de los candidatos a los cargos Municipales de Presidente Municipal y Síndico Municipal.
4. Elección de Concejales Propietarios Primeros Suplentes y Segundos Suplentes Trienio Constitucional 2023-2025.
5. Resultado de las Elecciones.
6. Asuntos generales.
7. Clausura de la Asamblea.

Así como, que con fecha 30 de octubre de 2022, se celebró la Asamblea General Extraordinaria, con la finalidad de elegir a la persona que fungirá como Presidente Municipal Segundo Suplente para el año 2025, conforme al siguiente Orden del Día:

1. Pase de lista de Asistencia.
2. Verificación del Quórum Legal.
3. Instalación legal de la Asamblea.
4. Lectura y Aprobación del Orden del Día.
5. Exposición de la negativa del ciudadano Máximo Santiago Martínez, de Aceptar el cargo de Presidente Municipal segundo suplente para el año 2025.
6. Nombramiento del Presidente Municipal segundo suplente para el año 2025.
7. Asuntos generales.
8. Clausura de la Asamblea.

XIV. Reforma al artículo tercero transitorio del Decreto 1511. Con fecha 25 de octubre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹⁶ el Decreto 698 que reforma el artículo tercero transitorio del Decreto 1511 para quedar en los siguientes términos:

“TERCERO. - Para el cumplimiento de los artículos 15, 24, 32 y 52 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto de la paridad en sistemas normativos internos o indígenas, ésta será gradual. El Instituto Estatal será responsable de vigilar su cumplimiento y de orientar en la integración paritaria de las autoridades electas de acuerdo a las normas internas de cada municipio, hasta alcanzar la paridad entre mujeres y hombres.”

De conformidad con el artículo primero transitorio del Decreto en cuestión, se dispuso que la reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, a partir del día 26 de octubre de 2022.

XV. Difusión del Dictamen. Mediante oficio número SJY-PM/222/2022/S/N, recibido en oficialía de partes con fecha 23 de noviembre del 2022, identificado con el número de folio 083749, el Presidente Municipal del Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, informó a la DESNI la difusión del Dictamen.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas¹⁷. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación

¹⁶ Disponible para su consulta en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2022-10-25>

¹⁷ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas¹⁸, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- d) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 del artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso **a)** referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que

18 Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a *“tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en General y que conforman su identidad cultural”*, es decir, las *“particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*¹⁹, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural²⁰ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

19 Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

20 Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Así desde la perspectiva intercultural y de género, así como, el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”*.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección ordinaria celebrada el 11 de septiembre y 30 de octubre de 2022, en el Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, se celebran tres reuniones para la preparación de la Asamblea de la elección, bajo las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria a las reuniones previas.
- II. La convocatoria se da a conocer mediante anuncio en altavoz.
- III. Se convoca a hombres y mujeres ciudadanos del municipio.
- IV. Las reuniones previas tienen como finalidad analizar el escalafón para identificar a las personas que pueden ser postuladas como candidatos(as).

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Presidencia Municipal en funciones emite la convocatoria correspondiente, en caso de negativa, puede convocar la

persona que ocupe la Sindicatura Municipal o la Alcaldía Única Constitucional.

- II. La convocatoria se da a conocer a través de los topiles, quienes recorren el municipio anunciando la Asamblea de elección.
- III. Se convoca a hombres y mujeres, personas originarias del municipio y habitantes de la cabecera.
- IV. La Asamblea de elección tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales.
- V. La Asamblea General Comunitaria se realiza en el salón de usos múltiples, en la cabecera municipal.
- VI. La Autoridad Municipal es la encargada de conducir la Asamblea de elección.
- VII. Se realiza el pase de lista de asistencia con la finalidad de verificar el quórum legal.
- VIII. Las candidatas y candidatos a la Presidencia y Sindicatura Municipal se presentan por medio de duplas, la ciudadanía emite su voto en pizarra y con respecto a las Regidurías son electos de forma directa entre la dupla presentada, por el Honorable Cuerpo de Caracterizados.
- IX. Se eligen 5 propietarios y 10 suplentes, los o las propietarias fungen el primer año, 5 suplentes el segundo año y 5 suplentes el tercer año;
- X. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que viven en la cabecera municipal.
- XI. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, firmando todos las y los integrantes del Cabildo ante la Secretaría Municipal, que da fe, además se integra la lista de asistencia de quienes acudieron a la Asamblea de elección.
- XII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-240/2022 que

identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca.

En cumplimiento a las reglas de elección, la convocatoria a la Asamblea electiva, se dio a conocer mediante citatorios personales que en cada uno de los domicilios de las personas activas de la cabecera municipal, hicieron llegar los mayores de vara los días 20 y 21 agosto y 14 y 15 de octubre de 2022, así como por medio de aparato de sonido los días 10 de septiembre y 29 de octubre del presente año, lo cual cumple con lo previsto en el Dictamen que identifica el método de elección del municipio que se analiza, otorgando certeza y legalidad del acto.

El día 11 de septiembre de 2022, se llevó a cabo la primer Asamblea Ordinaria Municipal una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 203 asambleístas de los cuales 145 fueron hombres y 58 mujeres conforme al acta respectiva; sin embargo, de una revisión a las listas de asistencia se puede constatar que de un total de **203 asistentes** de los cuales **147 fueron hombres y 56 mujeres**; en seguida el Presidente Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, procedió a instalar legalmente la Asamblea.

A continuación, el Presidente Municipal de San Juan Yaeé, informó a los asistentes que de acuerdo a los usos y costumbres establecidos por los antepasados para la elección de las Autoridades Municipales en el referido municipio, fue convocada a una reunión previa con el honorable cuerpo de caracterizados y asesores de la Autoridad Municipal en funciones, para proponer, valorar y hacer un estudio escalafonario de ciudadanos y ciudadanas prospectos a candidatos de la elección municipal y que transcurridas las deliberaciones pertinentes al análisis correspondiente se eligieron los candidatos para el trienio 2023-2025, para lo cual, en lo que respecta al cargo de **Presidente Municipal y Síndico Municipal**, la elección se hará por **duplas**, y con respecto a los cargos de Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Salud, será en **forma directa**.

Acto seguido, el Presidente Municipal en funciones, dio a conocer a los habitantes presentes los nombres de las personas que han sido elegidos como candidatos para la Presidencia y Sindicatura Municipales propietarios y suplentes primero y segundo para el periodo 2023-2025, en el entendido que los propietarios son aquellos que fungirán durante el periodo 2023, los primeros suplentes los que fungirán en el periodo 2024 y los segundos suplentes los que fungirán durante el periodo 2025, por lo que, al término de dicha presentación, se procedió a la elección de dichos cargos resultando lo siguiente:

PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO/A (AÑO 2023)	VOTOS
BENITO NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ	174
BRAULIO AUGUSTO MARTÍNEZ PÉREZ	15

PRESIDENCIA MUNICIPAL PRIMER SUPLENTE (AÑO 2024)	VOTOS
JACOBO CANSECO HERNÁNDEZ	158
RICARDO DOMÍNGUEZ YESCAS	27

PRESIDENCIA MUNICIPAL SEGUNDO SUPLENTE (AÑO 2025)	VOTOS
MÁXIMO SANTIAGO MARTÍNEZ	144
GAUDENCIO RABI YESCAS SANTIAGO	27

SINDICATURA MUNICIPAL PROPIETARIO/A (AÑO 2023)	VOTOS
BENIGNO MARTÍNEZ SANTIAGO	161
BENITO YESCAS SANTIAGO	27

SINDICATURA MUNICIPAL PRIMER SUPLENTE (AÑO 2024)	VOTOS
VÍCTOR MARTÍNEZ CANSECO	150
MANUEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	35

SINDICATURA MUNICIPAL SEGUNDO SUPLENTE (AÑO 2025)	VOTOS
OLIVERIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	120
JOSÉ SOLEDAD DOMÍNGUEZ VELASCO	51

Enseguida, se procedió al nombramiento del Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Regidor de Salud, para los años 2023, 2024 y 2025, resultando electas y electos los siguientes:

CONCEJALIAS PROPIETARIO/AS (AÑO 2023)		
NOMBRE	CARGO	VOTOS
PEDRO ALONSO CANSECO	REGIDURÍA DE HACIENDA	200
ISABEL YESCAS SANTIAGO	REGIDURÍA DE EDUCACION	200
FLORIDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ	REGIDURÍA DE SALUD	200

CONCEJALIAS PRIMEROS SUPLENTE (AÑO 2024)		
NOMBRE	CARGO	VOTOS
ARCELIA FABIOLA SOSA MARTÍNEZ	REGIDURÍA DE HACIENDA	200
OLGA HERNÁNDEZ PÉREZ	REGIDURÍA DE EDUCACION	200
DOMITILA HERNÁNDEZ MORALES	REGIDURÍA DE SALUD	200

CONCEJALIAS SEGUNDOS SUPLENTE (AÑO 2025)		
NOMBRE	CARGO	VOTOS
MIGUEL VARGAS MORALES	REGIDURÍA DE HACIENDA	200
HERLINDA YESCAS CANSECO	REGIDURÍA DE EDUCACION	200
OLGA MEDINA YESCAS	REGIDURÍA DE SALUD	200

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se desprende que con fecha 30 de octubre de 2022, se celebró la Asamblea General Extraordinaria, con la finalidad de elegir a la persona que fungirá como Presidente Municipal Segundo Suplente para el año 2025, por lo que, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con un total **de 150 asistentes** de los cuales **109 fueron hombres y 41 mujeres**, posteriormente el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea.

Acto seguido, el Secretario Municipal de San Juan Yaeé dio lectura al Orden del Día el cual fue aprobado en su totalidad, enseguida el Presidente Municipal expuso la negativa de aceptar el cargo por parte de la persona electa para ocupar el cargo de Presidente Municipal Segundo Suplente para el año 2025, lo cual sometió a consideración de los asambleístas quienes aceptaron la negativa, determinando que en la misma asamblea se nombre a la persona que fungirá como Presidente Municipal Segundo Suplente para el año 2025.

A continuación, el Presidente Municipal en funciones solicita a los asistentes que nombren a dos personas que se encuentren presentes en la Asamblea para que participaran como candidatos resultando al final de la siguiente manera:

NOMBRE DE LA PERSONA	RESULTADO DE LA VOTACION
LEONCIO MARTÍNEZ CANSECO	100
RICARDO DOMÍNGUEZ YESCAS	50

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las catorce horas con treinta minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea de referencia.

Cabe hacer la aclaración de que aún y cuando en el acta de Asamblea se refiere a concejales propietarios, concejales primeros suplentes y concejales segundos suplentes, todas las personas nombradas fungen como propietarios durante el periodo para el cual fueron electos y electas.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las y los concejales electos ejercen su función por un año, quedando integrado el Ayuntamiento de la siguiente manera:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023.		
NUM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENITO NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BENIGNO MARTÍNEZ SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO ALONSO CANSECO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ISABEL YESCAS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE SALUD	FLORIDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2024.		
NUM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JACOBO CANSECO HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VICTOR MARTÍNEZ CANSECO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARCELIA FABIOLA SOSA MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OLGA HERNÁNDEZ PÉREZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	DOMITILA HERNÁNDEZ MORALES

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2025.		
NUM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEONCIO MARTÍNEZ CANSECO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	OLIVERIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MIGUEL VARGAS MORALES
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HERLINDA YESCAS CANSECO
5	REGIDURÍA DE SALUD	OLGA MEDINA YESCAS

b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso f) de este apartado, el proceso electivo de San Juan Yaeé, Oaxaca, **alcanzó la paridad en la vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres que integrarán el Ayuntamiento**, en términos de lo que dispone la fracción XX²¹ del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es decir, al ser un cabildo impar, menos de la mitad de las concejalías corresponden a un género, con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.

Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, este Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección

²¹ **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

Lo anterior es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)²² precisó que:

“(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”

c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber

²² Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

d) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

e) De los derechos fundamentales. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la exigencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

f) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.

En este sentido, de acuerdo a las actas de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al tener una asistencia de 56 en la Asamblea de fecha 11 de septiembre de 2022 y una asistencia de 41 mujeres en la Asamblea de fecha 30 de octubre de 2022, sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Juan Yaeé, Oaxaca.

Ahora bien, **de los 15 cargos que se eligieron, 7 serán ocupados por mujeres,** tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023		
NUM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ISABEL YESCAS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE SALUD	FLORIDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2024		
NUM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARCELIA FABIOLA SOSA MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OLGA HERNÁNDEZ PÉREZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	DOMITILA HERNÁNDEZ MORALES

MUJERES ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2025		
NUM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
2	SINDICATURA MUNICIPAL	-----
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HERLINDA YESCAS CANSECO
5	REGIDURÍA DE SALUD	OLGA MEDINA YESCAS

Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el Municipio de San Juan Yaeé, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido, 3 mujeres resultaron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 15 cargos que integran el Ayuntamiento del municipio que se analiza, quedando integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS PARA EL AÑO 2020	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
SINDICATURA MUNICIPAL	-----
REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HILDEBERTA ALONSO HERNANDEZ
REGIDURÍA DE SALUD	-----

MUJERES ELECTAS PARA EL AÑO 2021	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	-----
SINDICATURA MUNICIPAL	-----
REGIDURÍA DE HACIENDA	-----
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADRIANA HERNÁNDEZ YESCAS
REGIDURÍA DE SALUD	-----

MUJERES ELECTAS PARA EL AÑO 2022	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	---
SINDICATURA MUNICIPAL	---
REGIDURÍA DE HACIENDA	---
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	NORMA JULIETA FLORES MENDOZA
REGIDURÍA DE SALUD	---

De los resultados de la Asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2019, se puede apreciar que efectivamente existió un aumento del número de mujeres que integrarán el próximo Ayuntamiento como Regidoras, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022	
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	218	203	150
MUJERES PARTICIPANTES	69	56	41
TOTAL DE CARGOS	15	15	1
MUJERES ELECTAS	3	7	0

De lo anterior, este Consejo General reconoce que el Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea de elección, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género **en su vertiente de mínima diferencia entre mujeres y hombres**, al establecer que en su Cabildo Municipal 7 de los 15 cargos sean ocupados por mujeres, es decir, de 15 concejalías propietarias 7 serán ocupadas por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

Por otra parte, es importante mencionar que el día de la elección de las autoridades municipales de San Juan Yaeé, solo 56 mujeres se encontraban presentes a pesar de que la autoridad municipal convocó en tiempo y forma a todas las personas, incluidas las mujeres, para que participaran en dicha elección.

En virtud de lo anterior, se advierte que las mujeres del Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, no fueron discriminadas, por ende, no se les vulneró su derecho a ser postuladas para ocupar un cargo de elección popular y mucho menos se les está obligando a cumplir con un cargo que implicaría violencia política.

Es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Juan Yaeé, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios²³.

Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.

Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, cooperando a la cohesión social

²³ Norma Marco para consolidar la democracia paritaria, disponible para su consulta en https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,

garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus Sistemas Normativos Indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de las personas, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se encuentren en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su lado, el artículo 273, numeral 4 de la referida ley, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación, expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones,

en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- “1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;”*

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Juan Yaeé, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que continúen garantizando la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

g) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron nombrados, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

i) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; y 38, fracción XXXV; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente **válida** la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Juan Yaeé, Oaxaca, realizada mediante Asambleas Generales Comunitarias el 11 de septiembre y 30 de octubre de 2022; en virtud de lo anterior y en el periodo que corresponda, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período de **tres años**, en períodos de **un año** cada uno es por ello, que las concejalías **propietarias** se desempeñarán del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, los **suplentes** del 1 de

enero al 31 de diciembre de 2024 y los **segundos suplentes** del 1 de enero al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2023		
NUM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	BENITO NICOLÁS MARTÍNEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	BENIGNO MARTÍNEZ SANTIAGO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO ALONSO CANSECO
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ISABEL YESCAS SANTIAGO
5	REGIDURÍA DE SALUD	FLORIDA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS2024		
NUM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JACOBO CANSECO HERNÁNDEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	VICTOR MARTÍNEZ CANSECO
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ARCELIA FABIOLA SOSA MARTÍNEZ
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	OLGA HERNÁNDEZ PÉREZ
5	REGIDURÍA DE SALUD	DOMITILA HERNÁNDEZ MORALES

PERSONAS ELECTAS PARA LAS CONCEJALIAS 2025		
NUM.	CARGO	NOMBRE
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	LEONCIO MARTÍNEZ CANSECO
2	SINDICATURA MUNICIPAL	OLIVERIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	MIGUEL VARGAS MORALES
4	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	HERLINDA YESCAS CANSECO
5	REGIDURÍA DE SALUD	OLGA MEDINA YESCAS

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el Municipio de San Juan Yaeé, Oaxaca, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género.**

TERCERO. Por lo explicado en el inciso **f)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades, a la

Asamblea General y a la comunidad en general, para que, continúen garantizando la integración de mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

CUARTO. Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

QUINTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso **i)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, ante la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

**E.D. DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ